

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Sentencia n.º 198/2026 de 15 de abril de 2026

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Recurso n.º 742/2022

SUMARIO:

IVA. Deducciones. Limitaciones y restricciones del derecho a deducir. *Eventos promocionales, comidas y gastos destinados a personal.* La entidad no está conforme con la regularización practicada, señala que es una gran empresa y desarrolla su actividad económica en todo el territorio nacional, por lo que considera esencial para su estrategia comercial la realización de eventos promocionales dirigidos a clientes para dar a conocer sus productos y obtener un retorno económico en forma de ventas. Expone que organizó un evento para promocionar sus productos entre profesionales del sector y aportó fotografías, invitaciones, relación de asistentes y detalle de proyectos encargados posteriormente, así como distintas presentaciones en varias provincias seguidas de comidas vinculadas a esas promociones, cuya deducción del IVA considera procedente. La regularización se fundamentó en que determinadas cuotas de IVA soportado no eran deducibles por corresponder a gastos comprendidos en las prohibiciones de los arts. 95 y 96 LIVA. En particular, se rechazó la deducción de cuotas vinculadas a eventos promocionales, reuniones, presentaciones comerciales, congresos, comidas, actividades gastronómicas, servicios de hostelería, espectáculos y actividades de ocio, al considerarse servicios recreativos o atenciones a clientes, empleados o terceros, sin quedar amparados por ninguna excepción legal. También se consideraron no deducibles las cuotas relativas a cestas de Navidad, obsequios, embutidos, comidas de empresa, premios de permanencia y otros gastos destinados al personal o colaboradores, así como las relacionadas con vehículos de turismo y sus gastos asociados, al no acreditarse una afectación exclusiva a la actividad empresarial. La deducibilidad no depende únicamente de la existencia de factura, contabilización y pago, sino también de la efectiva realización del servicio y de que el sujeto pasivo demuestre su relación directa con la actividad económica, de acuerdo con las reglas de la carga de la prueba del art. 105 LGT. El tribunal concluye que no se acredita que las cuotas de IVA correspondientes a los eventos o cenas ofrecidos a clientes tengan una relación directa con la actividad de la empresa. Respecto al evento no consta que se desarrollara una actividad comercial concreta ni presentaciones efectivas de productos, quedando únicamente acreditado su carácter lúdico. Del mismo modo, las cenas posteriores a presentaciones constituyen atenciones a clientes sin vinculación acreditada con operaciones comerciales concretas. Aunque se admite que su finalidad era promocionar la empresa, el art. 96.5 LIVA excluye la deducción de las cuotas correspondientes a atenciones a clientes, salvo las excepciones previstas, sin que baste la expectativa de mejorar los resultados empresariales. En consecuencia, se desestima íntegramente el recurso contencioso-administrativo y se confirma la resolución impugnada.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**SENTENCIA****Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Quinta

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009710

NIG:28.079.00.3-2022/0052521**Procedimiento Ordinario 742/2022 TRIBUTARIO****Demandante:**DISTIPLAS FLOORS SL

PROCURADOR Dña. MARIA DEL CARMEN BARRERA RIVAS

Demandado:TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID MEH

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

Síguenos en...



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE

MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

SENTENCIA Nº 198/2026

RECURSO NÚM.: 742-2022

PROCURADORA Dña. MARÍA DEL CARMEN BARRERA RIVAS

Ilmos. Sres.:

Presidente**D. José Alberto Gallego Laguna****Magistrados****Dña. María Rosario Ornosá Fernández****Dña. María Antonia de la Peña Elías****D. Daniel Ruiz Ballesteros****Dña. María Jesús Calvo Hernán****Dña. Ana Rufz Rey**

En Madrid, a quince de abril de dos mil veintiséis.

Visto por la Sala del margen el recurso núm. 742-2022, interpuesto por DISTIPLAS FLOORS, S.L., representada por la Procuradora Dña. MARÍA DEL CARMEN BARRERA RIVAS, contra la [resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de fecha de 28 de abril de 2022](#), que desestimó la reclamación económico administrativa NUM000 deducida contra acuerdo de liquidación provisional, referido al Impuesto sobre el Valor Añadido de los periodos 01 a 12 del ejercicio 2017.

Ha sido parte demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por la representación procesal del recurrente, se interpuso el presente recurso, y después de cumplidos los trámites preceptivos, formalizó la demanda que basaba sustancialmente en los hechos del expediente administrativo, citó los fundamentos de derecho que estimó aplicables al caso, y concluyó con la súplica de que en su día y, previos los trámites legales se dicte sentencia de conformidad con lo expuesto en el suplico de la demanda.

SEGUNDO.-Se dio traslado al Abogado del Estado, para contestación de la demanda y alegó a su derecho lo que consideró oportuno, y solicitó la confirmación en todos sus extremos del acuerdo recurrido.

TERCERO:Continuando el proceso su curso por los trámites que aparecen en autos, se señaló día y hora para la votación y fallo, diligencia que tuvo lugar en la fecha fijada, el 14 de abril de 2026, quedando el recurso concluso para Sentencia.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dña. María Rosario Ornosá Fernández.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-El presente recurso tiene por objeto resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, de 28 de abril de 2022, que desestimó la reclamación económico administrativa NUM000 deducida contra acuerdo de liquidación provisional, referido al Impuesto sobre el Valor Añadido de los periodos 01 a 12 del ejercicio 2017.

SEGUNDO.-La entidad actora señala en la demanda que no está conforme con la regularización practicada por la administración y destaca que Distiplas Floors SL es una sociedad que tiene la condición de gran empresa y cuya actividad económica consiste en la distribución de pavimentos, laminados ligeros, tarimas de madera, pavimentos de PVC, y maquetas en losas y rollos, desarrollando su actividad en todo el territorio nacional y siendo una de las empresas líderes de distribución de este tipo de productos en el canal profesional.

Síguenos en...

De ahí que resulte esencial para su estrategia comercial, llevar a cabo determinados eventos promocionales, dirigidos a clientes para que conozcan sus productos, lo cual proporciona un retorno económico a la empresa en forma de ventas de sus productos, mucho mayor que los gastos que significan la promoción de los mismos.

En primer lugar, se organizó en 2017 un evento de Fórmula 1 en el circuito de Montmeló, Barcelona, encaminado a promocionar el producto entre profesionales del sector y ha aportado ante la AEAT fotos de la presentación en el evento promocionando el producto, así como la invitación, que fue remitida a los profesionales, la relación de los clientes profesionales que acudieron a la práctica y detalle de los proyectos que aquellos profesionales encargaron a la empresa a los pocos meses del evento.

También respecto del Road Show 5 provincias, a lo largo de 2017 se realizaron en distintas provincias presentaciones, con el fin de promocionar a la empresa, celebrándose con posterioridad comidas que correspondían a esas promociones y de ahí cuotas de IVA de las facturas emitidas por DIRECCION000 CB, Grupo Nou Racó, SLU, Mesón Do Canedo y Bodegas Can Estrella SL sean deducibles. Ha acreditado la celebración de dichas presentaciones con las correspondientes invitaciones.

La jurisprudencia ha admitido que los gastos previstos en el [artículo 96. Uno, 3º, 4º y 5º de la Ley del IVA](#), puedan llegar a ser deducibles si se demuestra que tenían relación con el ejercicio de la actividad desarrollada y en este sentido reproduce una [sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 18 de febrero de 2020](#), que así lo señala si se ha acreditado que los eventos celebrados supusieron una aceptación a la actividad desarrollada por la sociedad.

Defiende por ello la deducibilidad de las cuotas de IVA soportadas.

TERCERO.-La defensa de la administración General del Estado, en la contestación a la demanda, indica que no son deducibles las cuotas de IVA soportadas por la entidad actora porque los gastos realizados por la misma, constituyen atenciones a clientes no deducibles, conforme a lo previsto en el [artículo 96. Uno LIVA](#).

De ahí que no considere deducibles ni las facturas relativas al evento de Fórmula 1 del Circuit de Barcelona, ni las facturas expedidas por distintos restaurantes o así como las relativas a la comida de Navidad, embutidos ibéricos o la factura de Sánchez Romero.

Solicita la desestimación del recurso.

CUARTO.-En la motivación del Anexo al acuerdo de liquidación de 20 de abril de 2021 se hacen constar los siguientes motivos de la regularización del IVA de los distintos periodos de la entidad actora del ejercicio 2017:

"MOTIVACIÓN LIQUIDACIÓN PROVISIONAL EJERCICIO 2017:

1. En su escrito de alegaciones indica que "durante el ejercicio 2017 se soportan gastos con objeto de promocionar y publicitar las distintas colecciones de los productos. Estos gastos soportados, están exclusivamente afectos al desarrollo de la actividad.

Cada año, se realiza un importante desembolso monetario con el objetivo de publicitar sus productos, dentro de un mundo empresarial que por el tipo de productos que se distribuyen, y en muchas ocasiones, ante la dificultad de hacerlos visibles, se organizan eventos como escaparate de venta de estos, acercando los productos a los futuros clientes. Dichos eventos son organizados como estrategia marketing de la empresa, cuyo objetivo es generar futuros ingresos.

Dicha promoción adquiere un marcado carácter únicamente profesional, publicitario y afecto exclusivamente a la actividad desarrollada, ya que su único objetivo consiste en transmitir dentro de la comunidad empresarial los nuevos productos incorporados al mercado.

En definitiva, se quiere garantizar que sus productos sean visibles para los clientes, acercándose estos a través de la organización de eventos.

De este modo, este tipo de publicidad adopta la forma de eventos, congresos o reuniones los cuales se realizan en distintas ubicaciones, véase el ejemplo este ejercicio 2017 del circuito de Fórmula 1, Homedecor Internacional o Road Show, los cuales, garantizan el conocimiento de los productos como estrategia de ventas y marketing " y que "En concreto en el [artículo 95 de la Ley 37/1992](#), establece la limitación del derecho a deducir de las cuotas soportadas que no se afecten, directa y exclusivamente, a su actividad empresarial y profesional.

En correlación con el presente argumento, carece de absoluta coherencia motivar la minoración de las cuotas soportadas de IVA en la no afectación de los gastos, cuando cada uno de ellos están íntima y exclusivamente afectos al desarrollo de la actividad como ya se explicó en el requerimiento previo.

En relación con la motivación referenciada en el [artículo 96 de la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido](#), en concreto en su apartado 4, niega la deducibilidad a las cuotas soportadas como consecuencia de los espectáculos y servicios de carácter recreativo.

No obstante, en presente caso comprobado por la Administración, los gastos soportados por la sociedad no adquieren este cariz, si bien, todo lo contrario; no se utiliza esos eventos como medio para agradar a los clientes por su fidelidad, se utiliza como medio de publicidad y promoción de su actividad, como un escaparate de sus productos, o un traslado de las oficinas a otra ubicación por un día, como método para acercar a los posibles clientes las novedades y nuevas promociones de los productos.

El fin, no es un espectáculo o servicio recreativo, sino un trabajo de marketing para obtener ingresos a través de la publicitación de los productos objeto de su actividad.

Como consecuencia, dichos gastos acometidos son necesarios para el ejercicio de su actividad, los presentes gastos soportados por publicidad, pese al gran desembolso que suponen representan un porcentaje mínimo frente a la cifra de negocio.

En relación con el fin por el cual se realizan, en ningún caso se trata de regalos o gastos no relacionados con la actividad, ya que como se puede observar, dichos gastos van siempre íntimamente relacionados con los clientes para la generación de ingresos a través de eventos o reuniones organizadas."

Esta unidad tras el estudio de dichas alegaciones indica lo siguiente:

De los elementos de prueba aportados y de sus manifestaciones no se deduce que los gastos incurridos puedan considerarse como una excepción a la prohibición del artículo

96. Uno. apartados 3, 4 y 5 de la Ley de IVA, por cuanto no se trata de bienes o servicios propios del tráfico habitual de la empresa ni tampoco resulta acreditada la necesidad de los mismos para el ejercicio de la actividad económica.

A este respecto, dispone el citado precepto lo siguiente:

"Uno. No podrán ser objeto de deducción, en ninguna proporción, las cuotas soportadas como consecuencia de la adquisición, incluso por autoconsumo, importación, arrendamiento, transformación, reparación, mantenimiento o utilización de los bienes y servicios que se indican a continuación y de los bienes y servicios accesorios o complementarios a los mismos:

(...)

3. ° Los alimentos, las bebidas y el tabaco.

4. ° Los espectáculos y servicios de carácter recreativo.

5. ° Los bienes o servicios destinados a atenciones a clientes, asalariados o a terceras personas."

Por tanto, como ya se indicaba en la propuesta de liquidación, el [artículo 96 de la Ley del IVA](#) es claro y terminante y obvia las intenciones de la empresa y la conveniencia o no para sus intereses de proceder a realizar los gastos por los que se soportan las cuotas que pretende deducir. Niega, objetiva y taxativamente, la deducibilidad de los alimentos, las bebidas y el tabaco; de los espectáculos y servicios de carácter recreativo; y de los bienes o servicios destinados a atenciones a clientes, asalariados o a terceras personas.

En relación con los servicios recreativos y con el resto de servicios destinados a la atención de clientes, asalariados o terceras personas es esclarecedora la Resolución TEAC, 9251/2015 de 15 Julio 2019.

2. En el mismo escrito de alegaciones a la propuesta procede a "significar la afectación de algunas de las facturas minoradas, al entender la Administración su no deducibilidad". A ese respecto:

En particular, en relación a la factura de CIRCUITS DE CATALUNYA SL alega que se trata de un evento promocional "En un marco incorporable, el Gran Premio de España 2017 de fórmula 1..." "...en un ambiente distendido, considerándose que es una gran oportunidad para conseguir clientes a través de la promoción y publicidad de las tiendas e instalaciones de la sociedad".

De sus propias manifestaciones se desprende que se trata de la adquisición de un servicio de recreo, y así se pone de manifiesto en la agenda-horario que figura en la invitación al evento, que el propio sujeto pasivo aporta. En dicho documento, se detalla el horario de ambas jornadas que incluye, para el sábado 13 de mayo: recogidas en el hotel y traslados al circuito, desayunos y lunch buffets, entrenamientos libres, sesiones de calificación, tarde libre y cena para asistentes y para la sesión del domingo 14 de mayo: traslado al circuito, entrega de pases, carrera y lunch buffet.

De ello se infiere que la naturaleza y carácter del evento es puramente recreativo, más allá de que, de forma totalmente accesoria y ocasional, se pueda realizar alguna actividad publicitaria o comercial, mediante la existencia de carteles o catálogos de productos; que es lo que se refleja en la documentación aportada.

La exclusión del derecho a deducir tales cuotas en la Ley (artículo 96.Uno, artículos 4 y 5) es, por tanto, clara, y ha de negarse su deducibilidad.

Respecto a "ROAD SHOW 5 PROVINCIAS" y "HOMEDECOR INTERNACIONAL", y a las facturas correspondientes a DIRECCION000 CB (NUM001), GRUPO NOU RACO SLU (B96266390), MESON DO CANEDO (B27393362) y BODEGAS CAN ESTRELLA SL (B61677191); TRAENTRO XXI SL (B62285994), RESCORVAL SL (B97414650), LA SEU CATERING Y HOSTELERIA SL (B97493902) y GRUPO NOU RACO SLU (B96266390) indican que "la empresa realiza presentaciones... Ocasionalmente se invita a los clientes. Dichas facturas están exclusivamente afectas a la actividad y cumple la función del ejercicio de la actividad." Y que "HOMEDECOR INTERNACIONAL se trata de una Organización Europea a la que pertenece la empresa, con quien se comparte conocimiento de productos, mercado, precios, etc. que es tarea imprescindible para mejorar nuestra gestión. Cada año se organiza un Manager Meeting en un país determinado a quien le corresponde organizarlo, y la empresa corre con parte de los gastos de estos eventos. Tal y como puede observarse, dichos gastos forman parte del ejercicio de la actividad".

De sus propias manifestaciones y de los conceptos de las facturas (evento gastronómico- "actividad en grupo en las bodegas Ca N'Estella y para finalizar disfrutaremos de una cena gastronómica"; Comida con showcooking-"comida con visita a una barraca y viaje en barco", "actividad en grupo y para finalizar disfrutaremos de una comida en el restaurante Nou Racó en la Albufera...") se desprende que este gasto guarda relación con la adquisición de servicios destinados a la atención a posibles clientes, asalariados o a terceras personas, no encontrándose entre las excepciones recogidas en el punto dos del artículo 96.Uno.

Esta unidad insiste en que el [artículo 96 de la Ley del IVA](#) es claro y terminante y obvia las intenciones de la empresa y la conveniencia o no para sus intereses de proceder a realizar gastos por los que soporta las cuotas que pretende deducir. Niega la deducibilidad de los alimentos, las bebidas y el tabaco; de los espectáculos y servicios de carácter recreativo; y de los bienes o servicios destinados a atenciones a clientes, asalariados o a terceras personas (apartados 3, 4 y 5 de dicho artículo 96.Uno)

La exclusión del derecho a deducir tales cuotas en la Ley es, por tanto, clara, y ha de negarse su deducibilidad.

En el punto de sus alegaciones "ATENCIONES NAVIDAD AL PERSONAL", en relación a las facturas de SUPERMERCADOS SANCHEZ ROMERO SL (B83671883) y Doroteo (NUM002), indican que "se tratan de las cestas al personal de la empresa y otras atenciones a personas que colaboran con la empresa... 11, "...Por convenio, se tienen que hacer todos los años, dichas atenciones son derechos adquiridos por los trabajadores en las que se incluye el logo de la empresa".

Y en el caso del punto de su escrito "COMIDA DE EMPRESA NAVIDAD", facturas de RESTAURANTE LA MAQUINA SA (A28775120), indican que "se incluyen las comidas de confraternidad de la empresa, en este caso una correspondiente al 2016 y la correspondiente al 2017", ".este importe es mínimo en relación con los ingresos obtenidos durante el ejercicio, no obstante, dichos gastos se entienden que son necesarios en el ejercicio de la actividad al ser considerados Derechos adquiridos de los trabajadores por el trabajo realizado por convenio".

En ambos casos hablan de "derechos adquiridos" y "por convenio". Insisten en que son necesarios para el desarrollo de la actividad.

No cabe estimar las alegaciones ya que, en primer lugar, los lotes de navidad por su naturaleza desde el primer momento están destinados a atenciones, no a actividades por las que se vaya a repercutir el Impuesto. En ningún caso podrían considerarse retribuciones las cestas de navidad por el sólo hecho de establecerse por convenio con los trabajadores. Entre otros aspectos, la Administración tributaria puede comprobar que la entidad no ha declarado las cestas como pago en especie ni ha realizado el ingreso a cuenta que debería derivar del mismo. En el caso de que efectivamente nos encontráremos ante una remuneración en especie, los trabajadores deberían tributar por la misma.

Además, en segundo lugar, es esclarecedora la consulta de la propia DGT (DGT, Consulta nº V3818/2015 de 2 Diciembre 2015).

La propia consulta finaliza afirmando:

"Por tanto, la entidad consultante no podrá deducir, en ninguna medida, las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas con ocasión de la adquisición de los servicios y obsequios referidos en el escrito de consulta, por tratarse de servicios adquiridos para destinarlos a atenciones a asalariados -en el caso de obsequios- o bien por no tratarse de servicios de hostelería prestados a consecuencia de un desplazamiento o viaje de dicho personal -en el caso de las cenas de Navidad-."

Por tanto, estamos ante unos gastos que se traducen en atenciones a asalariados, cuya deducibilidad se encuentra expresamente limitada en el [artículo 96.Uno.5º de la ley 37/1992](#).

Las cuotas soportadas en la operación no se enmarcan en ninguna de las excepciones que regula el propio [artículo 96.Uno.5º de la Ley 37/1992](#).

Síguenos en...

'No tendrán esta consideración:

a) Las muestras gratuitas y los objetos publicitarios de escaso valor definidos en el artículo 7, números 2º y 4º de esta Ley.

b) Los bienes destinados exclusivamente a ser objeto de entrega o cesión de uso, directamente o mediante transformación, a título oneroso, que, en un momento posterior a su adquisición, se destinasen a atenciones a clientes, asalariados o terceras personas'

La exclusión del derecho a deducir tales cuotas en la Ley es, por tanto, clara, y ha de negarse su deducibilidad.

3. Respecto al resto de proveedores se mantienen los motivos ya indicados en la propuesta:

En relación a las facturas recibidas de los proveedores B82350869 DIVER KARTING SL; B64867518 LUZI BOMBON SL, estas se corresponden a la adquisición de los bienes y servicios siguientes: Espectáculo recreativo (karting y open bar) y Comida (alimentos y bebidas). Consiste de acuerdo con su contestación al requerimiento en que "Unilin es nuestro proveedor principal y además somos agentes exclusivos suyos en España, consecuencia de ello, les interesa mucho la publicidad y nos obligan a realizarla. Como puede comprobarse en las facturas correspondientes, son gastos por la realización de eventos relacionados con nuestra fuerza de ventas y personal del proveedor, en orden a los lanzamientos de productos.". En la documentación aportada se puede observar en el concepto de la factura del evento del primer proveedor que se trata de "KART_OPEN Compet. Indiv. 1,5 horas (30' briefing + 1 h pista); 1 Pista Hasta 30; SEGURO Seguro Responsabilidad Civil; OPEN.BAR.1 Open Bar DURANTE LA COMPETICIÓN (No Alcohol)", y con respecto al segundo proveedor "Menús (57 euros) y copas (7 euros).

Esta unidad considera que estos bienes y servicios adquiridos en estas facturas son atenciones a clientes, asalariados o terceras personas.

El [artículo 96 de la Ley del IVA](#) es claro y terminante y obvia las intenciones de la empresa y la conveniencia o no para sus intereses de proceder a realizar gastos por los que soporta las cuotas que pretende deducir. Niega la deducibilidad de los alimentos, las bebidas y el tabaco; de los espectáculos y servicios de carácter recreativo; y de los bienes o servicios destinados a atenciones a clientes, asalariados o a terceras personas (apartados 3, 4 y 5 de dicho artículo 96.Uno); con las únicas excepciones recogidas en el punto dos del artículo.

La exclusión del derecho a deducir tales cuotas en la Ley es, por tanto, clara, y ha de negarse su deducibilidad.

En relación a las facturas recibidas de los proveedores B83671883 SUPERMERCADO SANCHEZ ROMERO SL; NUM002 Doroteo, estas se corresponden a la adquisición de los bienes y servicios siguientes: cestas de Navidad y embutidos ibéricos (jamones). Consiste de acuerdo a su contestación al requerimiento en "cestas al personal de la empresa y otras atenciones a personas que colaboran con la empresa". Por tanto, esta unidad considera que estos bienes y servicios adquiridos en estas facturas son atenciones a clientes, asalariados o terceras personas.

El [artículo 96 de la Ley del IVA](#) es claro y terminante y obvia las intenciones de la empresa y la conveniencia o no para sus intereses de proceder a realizar gastos por los que soporta las cuotas que pretende deducir. Niega la deducibilidad de los alimentos, las bebidas y el tabaco y de los bienes o servicios destinados a atenciones a clientes, asalariados o a terceras personas (apartados 3 y 5 de dicho artículo 96.Uno); con las únicas excepciones recogidas en el punto dos del artículo.

La exclusión del derecho a deducir tales cuotas en la Ley es, por tanto, clara, y ha de negarse su deducibilidad.

En relación a las facturas recibidas de los proveedores A28599900 EL TORREON DEL PARDO SA; A28569994 DURAN JOYEROS SA, estas se corresponden a la adquisición de los bienes y servicios siguientes: comida "carrera empresas" y premio permanencia empresa (reloj). Consiste de acuerdo a su contestación al requerimiento, respectivamente, en "actos sociales para fomentar la buena relación entre el personal de la empresa" y "premios por permanencia en la empresa a los 20 y 25 años ". Por tanto, esta unidad considera que estos bienes y servicios adquiridos en estas facturas son atenciones a clientes, asalariados o terceras personas.

El [artículo 96 de la Ley del IVA](#) es claro y terminante y obvia las intenciones de la empresa y la conveniencia o no para sus intereses de proceder a realizar gastos por los que soporta las cuotas que pretende deducir. Niega la deducibilidad de los alimentos, las bebidas y el tabaco y de los bienes o servicios destinados a atenciones a clientes, asalariados o a terceras personas (apartados 3 y 5 de dicho artículo 96.Uno); con las únicas excepciones recogidas en el punto dos del artículo.

La exclusión del derecho a deducir tales cuotas en la Ley es, por tanto, clara, y ha de negarse su deducibilidad.

Síguenos en...

En relación a las facturas recibidas del proveedor A78548617 F TOME SA, se procede a minorar la cuota de IVA soportado deducible en el 50% de las cuotas soportadas por la compra adquisición/arrendamiento/leasing/renting de vehículos de acuerdo con el [art. 95.Tres.2a de la Ley del IVA](#).

Con respecto a la adquisición del vehículo VOLKSWAGEN 2017 AD126X NUEVO TIGUAN EDITION 2,0 FDI GMT BLANCO PURO matrícula NUM003 y sus gastos matriculación, Las meras afirmaciones no son suficientes para acreditar el "uso exclusivo" de dicho vehículo y tampoco se aporta otra documentación que acredite ninguna de las circunstancias previstas por la Ley reguladora del I.V.A. en los apartados del a) al f) del artículo 95.Tres, 2º párrafo 3º, que enumera los casos en los que, a pesar de tratarse de automóviles de turismo, se presumirán afectos al desarrollo de la actividad empresarial o profesional en la proporción del 100 %. En consecuencia, no se deduce una afectación superior al 50% previsto legalmente y se procede a regularizar las cuotas de IVA soportadas según lo indicado en el anterior párrafo.

En relación a las facturas recibidas de los proveedores A01003227 MERCEDES BENZ RETAIL, se trata de servicios de mantenimiento, rehabilitación, renovación y reparación de vehículos y/o adquisiciones de accesorios y piezas de recambio para los mencionados bienes y se procede a minorar la cuota de IVA soportado deducible en el 50% de las cuotas soportadas de acuerdo con el [art. 95.Tres.2a](#) y [95.Cuatro 1º y 4º de la Ley del IVA](#).

Las meras afirmaciones no son suficientes para acreditar el "uso exclusivo" del vehículo indicado en su contestación y en la factura y tampoco se aporta otra documentación que acredite ninguna de las circunstancias previstas por la Ley reguladora del I.V.A. en los apartados del a) al f) del artículo 95.Tres, 2º párrafo 3º, que enumera los casos en los que, a pesar de tratarse de automóviles de turismo, se presumirán afectos al desarrollo de la actividad empresarial o profesional en la proporción del 100 %. En consecuencia, no se deduce una afectación superior al 50% previsto legalmente y se procede a regularizar las cuotas de IVA soportadas según lo indicado en el anterior párrafo.

En el punto "quinto" indicado en su contestación al requerimiento, hace mención a las Consulta Vinculantes V1612-20 y V2631-18. Dichas consultas reciben contestación del SG de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas en el ámbito de la LIRPF 35/2006, [arts. 27 a 32](#), [LIS 27/2014](#), [Art. 10.3 y LGT 58/2003](#), Art. 106.4. Por tanto, el ámbito y las circunstancias del procedimiento iniciado por esta unidad difieren completamente del referido en esas consultas, y no pueden considerarse aplicables en este caso.

Por lo anteriormente expuesto, en relación al obligado tributario, se procede a regularizar su situación tributaria con la presente liquidación provisional.

A continuación, se adjunta, en cada periodo del ejercicio, el detalle de la cuota total minorada en los mismos de acuerdo a la motivación indicada, así como la relación de facturas con cuota no deducible de los proveedores indicados en la motivación.

PERIODO 01 EJERCICIO 2017

Respecto de la siguiente relación de facturas de este periodo, y de acuerdo a la MOTIVACIÓN LIQUIDACIÓN PROVISIONAL EJERCICIO 2017, se minora la cuota de IVA soportado deducible en 283,28 euros, correspondiente a las cuotas soportadas por la adquisición de bienes que, de acuerdo con los [art. 95, 96.uno y 97 de la LEY 37/1992, de 28 de diciembre, del IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO](#), no pueden ser objeto de deducción total o parcialmente.

NIF proveed	Nombre proveed	Fecha exped	Nº factura	Base imponible	Cuota soportada
A28775120	RESTAURANTE LA MAQUINA SA	31/01/2017	MAQG023496	2.832,80	283,28

PERIODO 04 EJERCICIO 2017

Respecto de la siguiente relación de facturas de este periodo, y de acuerdo a la MOTIVACIÓN LIQUIDACIÓN PROVISIONAL EJERCICIO 2017, se minora la cuota de IVA soportado deducible en 13.860,00 euros, correspondiente a las cuotas soportadas por la adquisición de bienes que, de acuerdo con los [art. 95, 96.uno y 97 de la LEY 37/1992, de 28 de diciembre, del IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO](#), no pueden ser objeto de deducción total o parcialmente.

Síguenos en...

<i>NIF proveed</i>	<i>Nombre proveed</i>	<i>Fecha exped</i>	<i>Nº factura</i>	<i>Base imponible</i>	<i>Cuota soportada</i>
B08282626	CIRCUITS DE CATALUNYA SL	10/04/2017	2017- 0550	66.000,00	13.860,00

PERIODO 06 EJERCICIO 2017

Respecto de la siguiente relación de facturas de este periodo, y de acuerdo a la MOTIVACIÓN LIQUIDACIÓN PROVISIONAL EJERCICIO 2017, se minora la cuota de IVA soportado deducible en 418,47 euros, correspondiente a las cuotas soportadas por la adquisición de bienes que, de acuerdo con los [art. 95, 96.uno y 97 de la LEY 37/1992, de 28 de diciembre, del IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO](#), no pueden ser objeto de deducción total o parcialmente.

<i>NIF proveed</i>	<i>Nombre proveed</i>	<i>Fecha exped</i>	<i>Nº factura</i>	<i>Base imponible</i>	<i>Cuota soportada</i>
B96266390	GRUPO NOU RACO SL UNIPERSONAL	23/06/2017	209	1.046,00	104,60
B97414650	RESCORVAL SL	23/06/2017	1565	818,18	81,82
B62285994	TRAENTRO XXI SL	30/06/2017	17906042	1.204,49	120,45
B97493902	LA SEU CATERING Y HOSTELERIA SL	23/06/2017	6494	1.116,00	111,60

PERIODO 09 EJERCICIO 2017

Respecto de la siguiente relación de facturas de este periodo, y de acuerdo a la MOTIVACIÓN LIQUIDACIÓN PROVISIONAL EJERCICIO 2017, se minora la cuota de IVA soportado deducible en 2.282,76 euros, correspondiente a las cuotas soportadas por la adquisición de bienes que, de acuerdo con los [art. 95, 96.uno y 97 de la LEY 37/1992, de 28 de diciembre, del IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO](#), no pueden ser objeto de deducción total o parcialmente.

Síguenos en...

<i>NIF proveed</i>	<i>Nombre proveed</i>	<i>Fecha exped</i>	<i>Nº factura</i>	<i>Base imponible</i>	<i>Cuota soportada</i>
A01003227	MERCEDES BENZ RETAIL SA	30/09/2017	12086438	658,06	*138,19
A78548617	F TOME SA	25/09/2017	NA17 3947	237,12	*49,80
A78548617	F TOME SA	25/09/2017	NA17 3946	20.845,39	*4.377,53

*deducible el 50%.

PERIODO 10 EJERCICIO 2017

Respecto de la siguiente relación de facturas de este periodo, y de acuerdo a la MOTIVACIÓN LIQUIDACIÓN PROVISIONAL EJERCICIO 2017, se minora la cuota de IVA soportado deducible en 1.579,91 euros, correspondiente a las cuotas soportadas por la adquisición de bienes que, de acuerdo con los [art. 95, 96.uno y 97 de la LEY 37/1992, de 28 de diciembre, del IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO](#), no pueden ser objeto de deducción total o parcialmente.

<i>NIF proveed</i>	<i>Nombre proveed</i>	<i>Fecha exped</i>	<i>Nº factura</i>	<i>Base imponible</i>	<i>Cuota soportada</i>
B61677191	BODEGAS CA N ESTELLA SL	31/10/2017	1700534	2.852,14	598,95
B61677191	BODEGAS CA N ESTELLA SL	30/10/2017	1700468	796,86	167,34
A28569994	DURAN JOYEROS SA	31/10/2017	S082244	3.874,38	813,62

PERIODO 11 EJERCICIO 2017

Respecto de la siguiente relación de facturas de este periodo, y de acuerdo a la MOTIVACIÓN LIQUIDACIÓN PROVISIONAL EJERCICIO 2017, se minora la cuota de IVA soportado deducible en 441,83 euros, correspondiente a las cuotas soportadas por la adquisición de bienes que, de acuerdo con los [art. 95, 96.uno y 97 de la LEY 37/1992, de 28 de diciembre, del IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO](#), no pueden ser objeto de deducción total o parcialmente.

Síguenos en...

<i>NIF proveed</i>	<i>Nombre proveed</i>	<i>Fecha exped</i>	<i>Nº factura</i>	<i>Base imponible</i>	<i>Cuota soportada</i>
B96266390	GRUPO NOU RACO SL UNIPERSONAL	22/11/2017	238	2.342,70	234,27
NUM002	Doroteo	29/11/2017	NUM004	1.460,14	146,01
B64867518	LUZI BOMBON SL	30/11/2017	9001731	388,64	38,86
B27393362	MESON DO CANEDO SL	29/11/2017	652	226,91	22,69

PERIODO 12 EJERCICIO 2017

Respecto de la siguiente relación de facturas de este periodo, y de acuerdo a la MOTIVACIÓN LIQUIDACIÓN PROVISIONAL EJERCICIO 2017, se minora la cuota de IVA soportado deducible en 2.444,36 euros, correspondiente a las cuotas soportadas por la adquisición de bienes que, de acuerdo con los [art. 95, 96.uno y 97 de la LEY 37/1992, de 28 de diciembre, del IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO](#), no pueden ser objeto de deducción total o parcialmente.

Síguenos en...

<i>NIF proveed</i>	<i>Nombre proveed</i>	<i>Fecha exped</i>	<i>Nº factura</i>	<i>Base imponible</i>	<i>Cuota soportada</i>
B82350869	DIVER KARTING SL	31/12/2017	17123	1.566,99	321,15
B64867518	LUZI BOMBON SL	28/12/2017	9001771	564,05	118,45
A28775120	RESTAURANTE LA MAQUINA SA	31/12/2017	001223	2.937,00	293,70
A28775120	RESTAURANTE LA MAQUINA SA	31/12/2017	030561	43,60	4,36
B83671883	SUPERMERCADO SANCHEZ ROMERO SL	28/12/2017	102	11.507,97	1.445,34
NUM001	DIRECCION000 CB	29/12/2017	NUM005	720,00	72,00
A28599900	EL TORREON DEL PARDO SA	31/12/2017	13	100,82	10,08
A28599900	EL TORREON DEL PARDO SA	31/12/2017	40881	1.792,82	179,28

QUINTO.-En relación al IVA la Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido, considera deducibles las cuotas soportadas en la medida en que los bienes y servicios adquiridos se utilicen por el sujeto pasivo en la realización de operaciones sujetas y no exentas (arts. 92 y 94), siendo imprescindible para ejercitar el derecho a la deducción estar en posesión del documento justificativo, que consiste en la factura original expedida por quien realice la entrega o preste el servicio (art. 97.Uno.1º de dicho texto legal). Además, es preciso tener en cuenta que conforme al [art. 95. Uno. LIVA](#) los empresarios o profesionales no podrán deducir las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios que no se afecten, directa y exclusivamente, a su actividad empresarial o profesional y que, tal como determina su apartado Dos, no se entenderán afectos directa y exclusivamente a la actividad empresarial o profesional, entre otros:

"1.º Los bienes que se destinen habitualmente a dicha actividad y a otras de naturaleza no empresarial ni profesional por períodos de tiempo alternativos.

2.º Los bienes o servicios que se utilicen simultáneamente para actividades empresariales o profesionales y para necesidades privadas.

3.º Los bienes o derechos que no figuren en la contabilidad o registros oficiales de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo.

4.º Los bienes y derechos adquiridos por el sujeto pasivo que no se integren en su patrimonio empresarial o profesional.

5.º Los bienes destinados a ser utilizados en la satisfacción de necesidades personales o particulares de los empresarios o profesionales, de sus familiares o del personal dependiente de los mismos, con excepción de los destinados al alojamiento gratuito en los locales o instalaciones de la empresa del personal encargado de la vigilancia y seguridad de los mismos, y a los servicios económicos y socio-culturales del personal al servicio de la actividad."

Síguenos en...



El [Artículo 96 LIVA](#) regula las exclusiones y restricciones del derecho a deducir. Y determina:

"Uno. No podrán ser objeto de deducción, en ninguna proporción, las cuotas soportadas como consecuencia de la adquisición, incluso por autoconsumo, importación, arrendamiento, transformación, reparación, mantenimiento o utilización de los bienes y servicios que se indican a continuación y de los bienes y servicios accesorios o complementarios a los mismos:

1.º Las joyas, alhajas, piedras preciosas, perlas naturales o cultivadas, y objetos elaborados total o parcialmente con oro o platino.

A efectos de este impuesto se considerarán piedras preciosas el diamante, el rubí, el zafiro, la esmeralda, el aguamarina, el ópalo y la turquesa.

2.º (Suprimido)

3.º Los alimentos, las bebidas y el tabaco.

4.º Los espectáculos y servicios de carácter recreativo.

5.º Los bienes o servicios destinados a atenciones a clientes, asalariados o a terceras personas.

No tendrán esta consideración:

a) Las muestras gratuitas y los objetos publicitarios de escaso valor definidos en el artículo 7, números 2.o y 4.o de esta Ley.

b) Los bienes destinados exclusivamente a ser objeto de entrega o cesión de uso, directamente o mediante transformación, a título oneroso, que, en un momento posterior a su adquisición, se destinasen a atenciones a clientes, asalariados o terceras personas.

6.º Los servicios de desplazamiento o viajes, hostelería y restauración, salvo que el importe de los mismos tuviera la consideración de gasto fiscalmente deducible a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades."

Además, los empresarios deberán emitir facturas en las operaciones que realicen, que deben reunir los requisitos establecidos en los [artículos 6 y 7 del Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre](#), por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, las cuales deberán estar debidamente contabilizadas.

Aparte de los requisitos contables y los relativos a la emisión de facturas, el carácter deducible de un gasto, o cuota soportada de IVA, viene determinado por la efectiva realización del servicio o actividad que motiva el pago, requisito indispensable para poder afirmar que los bienes adquiridos o los servicios prestados se han utilizado en el desarrollo de operaciones sujetas al impuesto.

Es evidente que en esta materia el sujeto pasivo que pretende deducirse una cuota determinada de IVA debe acreditar, de acuerdo con las reglas de la carga de la prueba que regula el [artículo 105 LGT](#), el carácter deducible de la misma y su relación con la actividad desarrollada.

En relación a ello, el [art. 106.1 LGT](#) establece que: *"en los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo que la ley establezca otra cosa"* y por ello el [art. 108.2 LGT](#) determina que: *"para que las presunciones no establecidas por las normas sean admisibles como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano"*.

Ello está en consonancia con la prueba de presunciones, regulada en el [art. 386 LEC](#), que establece que, a partir de un hecho admitido o probado, el tribunal podrá presumir la certeza, a los efectos del proceso, de otro hecho, si entre el admitido o demostrado y el presunto existe un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano. Así pues, la prueba indiciaria requiere dos elementos: que los hechos constitutivos del indicio o hecho base estén completamente acreditados y que entre tales hechos y la consecuencia extraída exista una relación lógica, entendida como elemento de racionalidad, de forma que el límite de la prueba de presunciones viene impuesto por el rechazo de la incoherencia, la irrazonabilidad y la arbitrariedad.

De las normas y doctrina expuestas se infiere que para la deducción de un gasto o cuota soportada de IVA no es suficiente la expedición de factura completa, la contabilización del gasto y la justificación del pago, sino que es preciso, además, que el sujeto pasivo demuestre que la adquisición del bien o la prestación del servicio, que motiva el pago, estaba afecto de forma directa a la actividad empresarial o profesional sujeta al Impuesto. En definitiva, la existencia de factura es necesaria, pero insuficiente por sí sola para probar los hechos que atribuyen carácter deducible a un gasto.

En este sentido, la [Sentencia 96/2020 de la Sala Tercera, Sección Segunda, del Tribunal Supremo, de 29 de enero de 2020](#), dictada en el recurso de casación 4258/2018, determina con claridad las reglas de la carga de la prueba en el ámbito tributario:

"TERCERO.- Sobre la doctrina de la carga de la prueba.

Como una constante jurisprudencia pone de manifiesto el onus probandi no posee más alcance que determinar las consecuencias de la falta de prueba. Acreditados los hechos constitutivos del presupuesto fáctico, resulta irrelevante qué parte los probó. Por tanto, la doctrina de la carga de la prueba vale en tanto que el hecho necesitado de esclarecimiento no resulte probado, en cuyo caso, no habiéndose acreditado el mismo o persistiendo las dudas sobre la realidad fáctica necesitada de acreditación, las consecuencias desfavorables deben recaer sobre el llamado a asumir la carga de la prueba, esto es, se concibe la carga de la prueba como "el imperativo del propio interés de las partes en lograr, a través de la prueba, el convencimiento del Tribunal acerca de la veracidad de las afirmaciones fácticas por ellas sostenidas o su fijación en la sentencia".

De no lograrse vencer las incertidumbres sobre los hechos, es el ordenamiento jurídico el que prevé explícita o implícitamente las reglas cuya aplicación determina la parte que ha de resultar perjudicada. Se trata de ius cogens, indisponible para las partes. Con carácter general el principio básico es que al actor le corresponde probar los hechos constitutivos de su pretensión y al demandado los hechos impositivos, extintivos o excluyentes, aunque dicho principio se atempera con principios tales como la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes, declarando la jurisprudencia que "El principio de la buena fe en la vertiente procesal puede matizar, intensificar o alterar la regla general sobre distribución de la carga de la prueba en aquellos casos en los que para una de las partes resulta muy fácil acreditar un dato de difícil prueba para la otra..." o que "el onus probandi se traslada a la Administración cuando es ella la que tiene en sus manos la posibilidad de certificar sobre los extremos necesitados de prueba".

Lo que trasladado al ámbito tributario se traduce, [art. 105 de la LGT](#), en que cada parte tiene la carga de probar aquellas circunstancias que le favorecen; esto es, la Administración la realización del hecho imponible y de los elementos de cuantificación de la obligación, y el obligado tributario las circunstancias determinantes de los supuestos de no sujeción, exenciones y bonificaciones o beneficios fiscales, a lo que cabe añadir la matización que toma carta de naturaleza en la jurisprudencia de que se desplaza la carga de la prueba a la Administración cuando esta dispone de los medios necesarios que no están al alcance del sujeto pasivo."

SEXTO.-La entidad actora centra su demanda en defender la deducción de determinadas cuotas de IVA sin hacer referencia a otras cuya deducción también fue denegada por la administración, como por ejemplo, comidas en Lucy Bombón o La Máquina, Supermercado Sánchez Romero o cuotas de IVA asociadas a un vehículo Mercedes, más allá del 50% reconocido por la AEAT. Por ello, cabe entender que, respecto de las no mencionadas en la demanda, la actora se conforma con la resolución del TEAR y el acuerdo de liquidación.

Se defiende en la demanda la deducción de las cuotas de IVA asociadas a un evento de Fórmula 1, celebrado en el circuito de Montmeló de Barcelona, al que fueron invitados diversos clientes con la estrategia de promocionar sus productos o actividad comercial consistente, básicamente, en la instalación de pavimentos y tarimas por todo el territorio nacional.

También defiende la deducción de cuotas de IVA asociadas a facturas emitidas por DIRECCION000 CB, Grupo Nou Racó SLU, Mesón Do Canedo y Bodegas Can Estrella SL, ya que señala que se trataron de comidas celebradas con posterioridad las presentaciones de su producto.

Está claro que en el [apartado 5 del art. 96 LIVA](#) expresamente se excluye la deducción de las cuotas soportadas de IVA por la adquisición de bienes o servicios destinados a atenciones a clientes, asalariados o a terceras personas, con la excepción establecida en el apartado 6, de que los servicios de restauración u hostelería tuvieran la consideración de gasto fiscalmente deducible a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades, lo cual no ha sido acreditado en este recurso por la actora.

Como tampoco lo ha sido, según indica el Abogado del Estado en la contestación a la demanda, que las cuotas de IVA que pretende deducirse la actora por los eventos o cenas ofrecidos a clientes tengan una relación directa con la actividad de la empresa, ya que no consta que en la actividad de Fórmula 1 del circuito de Montmeló se produjese alguna actividad comercial concreta de la empresa, sin que la foto aportada de la presentación de un evento permita comprobar si se desarrolló en dicho circuito. O sin que conste que en dicho evento se realizasen presentaciones del producto. Lo único que está acreditado es que se trató de un evento lúdico para disfrute de las personas invitadas.

Y lo mismo cabe decir de las cenas en diferentes restaurantes que la recurrente dice que siguieron a diversas presentaciones de productos de la misma, lo cual está acreditado, al menos, en el caso de la factura emitida por Bodegas Can Estrella, al haberse aportado la invitación al evento. Dichas cenas vuelven

a ser un evento lúdico que tiene las características de atenciones a clientes, pero que no está ligado una concreta actividad comercial de la empresa.

No consta tampoco, más allá de una relación sin efectos probatorios presentada por la actora, o de un email afirmando los grandes beneficios de los eventos para la empresa, que los citados eventos o cenas finalizasen con la conclusión de determinados pedidos profesionales concretos o con la conclusión de contratos específicos relacionados con las mismas.

No puede negarse que los eventos o cenas tuviesen la intención de promocionar a la empresa pero, precisamente, del [apartado 5 del art. 96 LIVA](#), se desprende que no son deducibles las cuotas de IVA correspondientes a gastos por la adquisición de bienes o servicios relativos a atenciones a clientes, salvo la excepción ya referida de que hubiesen sido admitidos como gastos deducibles en el Impuesto sobre Sociedades o en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. No está acreditado en este caso que los citados eventos o cenas estuviesen relacionados directamente con la actividad de la empresa, más allá de tener una atención con clientes potenciales y sin que el citado precepto establezca una excepción a esa prohibición por el hecho de que las atenciones a clientes se dirijan a mejorar los resultados empresariales, ya que es evidente que, cuando una empresa efectúa ese tipo de atenciones a sus potenciales clientes está buscando una rentabilidad futura de sus productos asociada a nuevas compras.

En consecuencia, debe de ser desestimado íntegramente el recurso contencioso administrativo y debemos confirmar la Resolución del TEAR de Madrid impugnada.

SÉPTIMO.-En aplicación del [artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#), que establece el principio del vencimiento en la imposición de las costas procesales, condenamos a la parte actora al pago de las costas procesales causadas. No se aprecia que estemos ante un supuesto que genere serias dudas de hecho o de derecho.

Es doctrina jurisprudencial que para la determinación de los honorarios profesionales han de tenerse en cuenta los diversos factores concurrentes en cada caso, tales como el trabajo profesional realizado, la mayor o menor complejidad del asunto, el tiempo utilizado, las consecuencias en el orden real y práctico, etc., destacando como circunstancias de mayor relevancia, pero no únicas, la cuantía del asunto y los resultados obtenidos en mérito de los servicios profesionales prestados.

En este asunto, teniendo en cuenta y ponderando todas esas circunstancias, la complejidad del supuesto, el resultado favorable a las pretensiones de la parte demandada, la trascendencia económica del proceso, la contestación a la demanda que se centra en el verdadero problema a resolver y a fin de evitar incidentes en fase de tasación de costas, se limitan las costas por todos los conceptos al importe máximo de 2.000 euros, sin perjuicio de las costas que se hayan podido imponer a las partes a lo largo del procedimiento, más el IVA si dicho tributo resulta procedente, conforme al [artículo 243.2 LEC](#).

FALLAMOS

Desestimamos íntegramente el recurso contencioso administrativo núm. 742/2022, interpuesto por DISTIPLAS FLOORS SL, representada por la Procuradora D^a MARIA DEL CARMEN BARRERA RIVAS, contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, de 28 de abril de 2022, que desestimó la reclamación económico administrativa 28/10216/2021, deducida contra acuerdo de liquidación, referido al Impuesto sobre el Valor Añadido de los periodos del 01 a 12 del ejercicio 2017 y confirmamos la Resolución del TEAR, por ser conforme a derecho, con expresa imposición de las costas procesales causadas a la entidad actora hasta el límite establecido en el último fundamento jurídico.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el [artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](#), con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la [Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial](#), bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2610-0000-93-0742-22 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2610-0000-93-0742-22 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y

Síguenos en...



con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

